REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 73001-23-33-000-2020-00418-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES, TOLIMA

REFERENCIA: Decreto No. 010 del 15 de julio del 2020.

TEMA: "Por medio de la cual se adoptan medidas de contención

en la Personería municipal de Flandes para limitar la expansión del Covid-19 y se establece la restricción de

atención presencial al público".

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia¹, con la firma de los ministros del Despacho, declaró el "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" en el territorio nacional, con arreglo al artículo 215 Superior y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; en el mismo Decreto legislativo, y ante la gravedad de la situación, se

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia^[1], esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos; pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud; que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.".

Y que el Ministerio de Salud y Protección Social había adoptado varias decisiones de prevención y contención de la pandemia que resultaron finalmente insuficientes para enfrentar la crisis aludida -Decreto 417 de 2020 (Marzo 17) "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"-.

¹ El Presidente de la República y los ministros del Despacho reconocieron, entre otras cosas:

[&]quot;Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

tomaron las decisiones iniciales que la urgencia amerita para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Para ello se dijo:

"Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo <u>215</u> de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.".

Seguidamente, el Gobierno ha adoptado otros tantos instrumentos con el loable y nunca bien ponderado propósito.

El aislamiento social -voluntario u obligatorio- trajo por consecuencia la suspensión de muchas actividades de la comunidad en la producción de bienes y servicios y en el tráfico social, de entre ellas, la administración de justicia; ello implicó la suspensión de términos judiciales, y en principio, el órgano que administra la prestación del servicio esencial de administración de justicia solo exceptúo la actividad protectora de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela y del habeas corpus², -el sistema penal nunca se paralizó para los efectos de resolver peticiones de libertad-. Luego se amplió la excepción a los medios de control de Nulidad por inconstitucional y Nulidad³ y en el día de nona, a casi toda la actividad judicial⁴.

Por su parte, la Personera Municipal de Flandes - Tolima, expidió el Decreto No. 010 del 15 de julio de 2020; tal determinación, se basó en los **Decretos Legislativos** Nos. 491 de marzo 28⁵ que estableció medidas para todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada pro el Ministerio de Salud y Protección Social, y 539

² Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 26 de abril del 2020.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 26 de abril del 2020 y PCSJA20-11546 del 25 siguiente.

⁴ C. S. de la J, A PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁵ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

de abril 136 que estableció en cabeza de las entidades territoriales la obligación de sujetarse a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social y vigilar el cumplimiento del mismo, expedidos por el Gobierno Nacional, y resolvió⁷:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer la restricción de atención al público de manera presencial en las instalaciones de la Personería Municipal de Flandes hasta el día 01 de agosto de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: La Personería Municipal de Flandes seguirá atendiendo al público de manera constante y permanente bajo los siguientes lineamientos:

- 2.1 Se utilizarán medios virtuales y telefónicos de atención al público para atender los requerimientos de los ciudadanos en el cumplimiento de su función.
- 2.2. Dispóngase de la página web www.personeriaflandes.gov.co, los correos electrónicos <u>personeriaflandestol@gmail.com</u>, <u>personeria@personeriaflandes.gov.co</u> y de los números de celulares 3213889373 3112436581 como medios para la recepción de correspondencia, atención, asesoría, solicitudes de información, seguimientos y demás acciones pertinentes de competencia de esta Personería.

PARAGRAFO: Las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo no suspenden ni limitan la prestación del servicio a cargo de esta Personería. Para tal efecto se deberá publicar un aviso en un lugar visible con los medios dispuestos para tal fin.

ARTICULO TERCERO: Se recibirá únicamente documentación física para radicación proveniente de las empresas de mensajería conforme a los horarios que se establezcan por las mismas para tal fin. Para tal efecto se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID-19.

ARTICULO CUARTO: Los servidores públicos que conforman la Personería Municipal adoptarán de manera coordinada un plan de trabajo para que cada servidor continúe cumpliendo con sus funciones conforme al horario laboral establecido. Para tal efecto cuando la presencia de los mismos no sea indispensable en la sede de trabajo se autoriza el trabajo desde el lugar de su residencia de manera temporal sin que ello afecte el normal desarrollo de las funciones propias de la Personería y se acudirá a la entidad en los eventos que sea necesario para garantizar las funciones de la misma bajo estrictas medidas de bioseguridad.

1. Con arreglo a la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus- del Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 – que ordenó prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020-, Resolución 666 del 24 de abril de 2020 -que ordenó adoptar el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19- expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto ordinario 990 del 9 de julio de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", la Circular Externa número 100-009 de 2020 dirigido a los organismos y entidades del sector público, servidores

controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19-.

públicos, contratistas del estado -que ordenó adoptar el protocolo general de bioseguridad para mitigar,

⁶ "Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.".

⁷ Igualmente dijo haberse dictado,

^{2. &}quot;En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y".

PARAGRAFO: Esta disposición no significará que se labore bajo la modalidad de teletrabajo.

ARTICULO QUINTO: No se suspenderá la toma de declaraciones de víctimas del conflicto armado por hechos recientes, previa solicitud vía telefónica, correo electrónico o página web. La orientación jurídica a las víctimas se continuará realizando por los medios previamente relacionados.

ARTICULO SEXTO: Exhortar a los funcionarios de la Personería a cumplir con las medidas implementadas por las autoridades competentes en materia de prevención y mitigación del riesgo del virus COVID-19.

ARTICULO SEPTIMO: Lo ordenado por este acto administrativo será objeto de actualización o modificación según evolución y directivas relativas al COVID 19.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese la presente resolución en la cartelera de la Personería Municipal y en todos los medios que sean posibles.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en la Personería Municipal de Flandes, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISLENA ROCIO HERRERA PEÑA

Personera Municipal".

En tal sentido, fue remitido el decreto de la referencia, para su **control inmediato de legalidad**, y asignado al Despacho 2 por el reparto correspondiente.

Como se ve, es un acto administrativo, 1, de carácter general, 2. dictado en ejercicio de la función administrativa, 3. como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de excepción, 4. expedido por una autoridad con jurisdicción en el Departamento del Tolima. Lo anterior, teniendo en cuenta que los estados de excepción aluden al concepto jurídico político de orden público, que en la doctrina de la Corte Constitucional -Sentencia No. C-179 de 948, implica, i. el responsable del orden público es el Presidente de la República, ii. los Gobernadores y Alcaldes, en esta materia, iii. son sus Agentes en cada circunscripción territorial; por lo tanto, en los estados de excepción, iv. las autoridades territoriales son jerárquicamente subalternos del Presidente de la República, v. deben cumplir estrictamente y sin extralimitación, los parámetros que el Gobierno considera conveniente para conjurar la crisis, vi. los Gobernadores y Alcaldes no son pues, ruedas sueltas en el andamiaje institucional9

⁹ Las decisiones del Gobierno se aplican de manera inmediata y preferente en todo el territorio nacional; así que las disposiciones de gobernadores y alcaldes, sus instrucciones, y cuanto acto u órden de los gobernadores, enmarcado en desarrollo de los aludidos Decretos legislativos, se aplican, igualmente, preferentemente en relación con las determinaciones de los alcaldes.

⁸ Ref.: Expediente No. P.E. 002, Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "*Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia*", Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ; Sentencia del 13 abril de 1994.

Así las cosas, acorde con lo establecido en las mencionadas disposiciones y en especial los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y numeral 14 del artículo 151 del C. de P.A. y de lo C.A. corresponde a esta Corporación en única instancia¹⁰, ejercer el control inmediato de legalidad del aludido acto de carácter general; el procedimiento será el descrito en el artículo 185 lb.

La publicación que acá se ordena se ha de realizar por todos los medios que los oficiados estimen pertinentes para su amplia difusión; teniendo en cuenta 1. la celeridad -es decir, que no suponga la suspensión del proceso so pretexto de la publicación-, 2. la mayor difusión posible, 3. la generación del más amplio espectro de intervención de la comunidad en el acto administrativo que se revisa y 4. la gratuidad en dicho proceso informativo y difusor, o sea, la NO asunción de costos para su entidad.

Las incidencias procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 (Diario Oficial No. 51335 del 04 de junio de 2020)¹¹ determinó una reforma al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, **1.** sin hacer distinción e incluyendo las reglas contenidas en la manera de realizar las notificaciones y comunicaciones, **2.** que no había periodo de transición¹², ni distinción de los estatutos a excluir -con lo que modificó los artículos 306 y 308 de la Ley 1437 de 2011-, y como regula normas procesales, que son de orden público, **3.** tienen aplicación general inmediato; en razón a ello, regula la totalidad del trámite del asunto de la referencia en tanto su artículo 16 comporta "Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición"; por lo tanto, **i.** las partes, **ii.** los intervinientes - Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, **iii.** la Secretaría de la Corporación e intervinientes adicionales, **observarán** los artículos 1 a 13 como asunto liminar de su comportamiento procesal.

Se ha dispuesto como deber ineludible que los abogados intervinientes en cualquier causa judicial, que

i. deben registrar y actualizar su dirección de correo electrónico en los canales

mismo medio.

¹⁰ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

^{12 &}quot;tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...".

correspondientes del Consejo Superior de la Judicatura; en el mismo sentido, si no se informa al interior del proceso una dirección de correo alternativa, se acudirá a la existente en el registro nacional de abogados,

ii. existe una antinomia artificiosa o aparente del parágrafo del artículo 9 con el artículo 3 del aludido Decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto éste precepto utiliza la expresión necesaria del lenguaje corriente para entender que,

- a. reguló Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones,
- **b.** estableciendo que es **deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos,
- **c.** para el efecto **deberán** suministrar a la autoridad judicial competente, y **a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines de notificación del proceso o trámite,
- d. enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, <u>simultáneamente</u> con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,
- e. subrogando de esta manera, los numerales 5 y 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, traslados y remisión de todo tipo de memoriales que se dirijan al Juez Director del Proceso, mientras no se informe un nuevo canal, en cuanto TODOS LOS SUJETOS PROCESALES cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Por tal menester, se insiste, la Secretaría de la corporación, además, observará con especial celo su contenido, especialmente para **a.** surtir la notificación a que haya lugar, **b.** el envío de los oficios o comunicaciones correspondientes, **c.** el traslado que se requiera y **d.** la conformación del expediente digital.

De conformidad con el artículo 48-1 de la LEAJ, con la sentencia de su exequibilidad proferida por la Corte Constitucional en Sala Plena virtual del 24 de septiembre de

7

 2020^{13} -Sentencia C-420-20¹⁴-, cualquier duda sobre una eventual inaplicación del

En efecto, dispuso, "Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio** constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar EXEQUIBLES las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"".

Cabe precisar que la normativa en comento previó dos tipos de medidas, para cumplir con las finalidades: "el primero, relacionado con el objeto del decreto, y las reglas y deberes procesales para la implementación de las TIC en el trámite de procesos judiciales; el segundo, compuesto por las disposiciones que implementan medidas tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y agilizan el trámite de los procesos judiciales".

En síntesis explicó:

"391. La Sala concluyó que el artículo 6 del Decreto Legislativo sub judice constituye una barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto. En consecuencia, decidió declarar su exequibilidad condicionada en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

La Sala Plena de la Guardiana de la Carta concluyó que, salvo lo expulsado del mundo jurídico, las medidas previstas en el decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica; por ello constató que las medidas adoptadas materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (artículos 2 y 229), el principio de publicidad (artículos 29 y 209) y el ejercicio del derecho al debido proceso (artículo 29).

Aclaraciones y salvamento de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos salvó parcialmente el voto, pues no compartió la decisión de exequibilidad de los artículos 3, 6, 8 y 16 del decreto estudiado adoptada por la mayoría.

Por su parte, la magistrada Diana Fajardo Rivera expresó su aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia y sus homólogos Alejandro Linares Cantillo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la opción de aclarar sus votos (M. P. Richard Ramírez Grisales).

¹⁴ Referencia: Expediente RE-333, Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

¹³ La Corte Constitucional tomó varias determinaciones sobre el Decreto legislativo 806 del 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (Tic´s) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

D.L. 806-20 quedó despejada desde el momento mismo del anuncio de su decisión por la Presidencia de la Corporación Guardiana de la Carta; en ese sentido, recuerda que la decisión fue adoptada por unanimidad, excepto por el salvamento parcialmente del voto el magistrado y presidente de la corporación Alberto Rojas Ríos, porque, en criterio del Maestro, los artículos 3, 6, 8 y 16 debieron declararse inconstitucionales, observación que no se realizó por la Sala Plena respecto de los artículos 12 y 13 del reseñado D.L. 806-20.

Conforme lo anterior, la Sala unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en única instancia el presente **control inmediato de legalidad** del Decreto No. 010 del 15 de julio del 2020 <u>proferido por la Personera Municipal de Flandes</u>; notifíquese y comuníquese.

SEGUNDO: ORDENAR, que 1. por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, 2. durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, 3. publíquese el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la inserción del presente auto y 4. debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria, se dispone que igualmente se publique en las páginas físicas y virtuales de a. la página web del municipio de Flandes – Tolima, b. de la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima, c. Personería municipal de Flandes - Tolima. Comuníquese.

TERCERO: ORDENAR a la Personera municipal de Flandes - Tolima; remitir a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente **comunicación**, copia digital de todos los trámites que antecedieron la expedición del acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, que sean diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se obtienen por internet. Así como las constancias de publicación del acto que se examina.

CUARTO: INVITAR a 1. las entidades públicas, 2. a organizaciones privadas con domicilio en el Departamento del Tolima, y 3. a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso —Decanaturas de las Facultades de Derecho de las Universidades a. del Tolima, b. Cooperativa de Colombia y c. de Ibagué, y d. de la Facultad de Medicina y de Enfermería de la Universidad del Tolima; también a las Direcciones de los Programas de Especialización en Derecho Administrativo que cursan en a. la Universidad de Ibagué (SNIES 20202 registrada por la Resolución 14888 del 11 de Septiembre de 2014) y b. la Universidad del Tolima SNIES 108354—, a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo; dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior. Comuníquese de manera especial para estos efectos a, a. la Presidencia de la República, y b. a los Ministerios 1. del Interior, 2. De Defensa Nacional, 3. Justicia y del Derecho, 4. de Salud, 5. de Transporte y de Hacienda y Crédito público.

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES; Sentencia del 24 de septiembre de 2020.

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, pasará el asunto al Agente del Ministerio Público destacado en la Corporación, para que dentro de los diez (10) días siguientes, eventualmente, rinda concepto.

SEXTO: Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada entidad.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia personalmente a las partes y a los intervinientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 8°. del Decreto legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingrésense las diligencias al Despacho a efectos de redactar el proyecto decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁵

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANDRES ROJAS VILLA MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c339e91ac14d4fa0f5ee5323217b19c374eaa1ea91175375e7f23867090ed9f** Documento generado en 14/12/2020 06:29:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹⁵ NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.